



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	50001 23 33 000 2019 00231 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MESA SANABRIA
DEMANDADO:	UGPP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 23 de julio de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo 19 de agosto de 2020 conforme se dispuso en auto del 30 de enero de 2020², por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, toda vez que se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales y las adicionales solicitadas por la parte demandante –dictamen pericial e inspección judicial- deben ser negadas por innecesarias. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Alfonso Mesa Sanabria demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDO-2017-03047 del 29 de agosto de 2017, *"Por medio de la cual se profiere a ALFONSO MESA SANABRIA ... liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensiones, y se sanciona por omisión"*, en la que además se determina una presunta obligación al Sistema por un valor de \$56.364.400 y una sanción por omisión por la suma de \$112.728.000.

¹ Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AUTO CORRETRASLADO_23-07-20202.34.37P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 23 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

² Fol. 265 C2

³ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Adicionalmente, y como pretensión subsidiaria en caso de no accederse a la anterior, solicita se proceda a realizar una reliquidación en solo lo desfavorable de la presunta deuda fijada por la entidad demandada en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, y en consecuencia se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDC-2018-01305 del 17 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-03047 del 29 de agosto de 2017", en la que además se determina una presunta obligación al Sistema por un valor de \$42.444.000 y una sanción por omisión por la suma de \$84.888.000; así como la exoneración del pago de intereses moratorios.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se le reconozca la suma de \$9.450.868 por concepto de daño emergente, y, la devolución de los dineros pagados por concepto de pago de seguridad social del año fiscalizado, respecto al capital, intereses moratorios y/o sanciones por omisión, inexactitud o mora.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito inicial⁴ solicitó se decrete como prueba i) las documentales allegadas junto a la demanda, y requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo No. 2016152005801839; ii) un dictamen pericial para demostrar "Cuál es la utilidad real y en qué meses se dieron estas utilidades", y además, se "evalúe los costos y gastos"; y, en caso de negarse la anterior, solicita iii) una inspección judicial con el fin de "1. Establecer y verificar cuál es la utilidad de mi poderdante y en qué meses se dieron estas utilidades que son objeto de discusión de la presente demanda".

En relación con el dictamen pericial, el artículo 226 del CGP, aplicable por remisión expresa de lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, establece que "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos"; asimismo, señala que "No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera" (Subraya fuera de texto original).

Así pues, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, en primer lugar consiste en establecer si la Resolución No. RDO-2017-03047 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual se profirió una liquidación oficial y se impuso una sanción por omisión, fue expedida con falsa motivación, falta de competencia y/o violación del debido proceso, conforme se plantea en la demanda, y como consecuencia de ello el demandante no tiene que pagar la obligación por la omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensiones y la consecuente sanción. O, subsidiariamente establecer los valores reales a tener en cuenta para realizar la reliquidación de las obligaciones a cargo del

⁴ Fol. 26-27 C1

demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el objeto del dictamen pericial –establecer la utilidad real del demandante, en qué meses se dio la utilidad, así como la determinación de los costos y gastos generados por el mismo en el año fiscalizado-, corresponde al mismo desarrollado en la pretensión subsidiaria, según se mencionó en precedencia, no resulta procedente el decreto de tal prueba, por cuanto, en caso de resultar desfavorable la pretensión principal, será éste el objeto del proceso y en consecuencia son aspectos que deberán ser analizados por el fallador al resolver el fondo del asunto, y en caso de resultar necesario en el fallo se hará la correspondiente liquidación con el auxilio del profesional contable con que cuenta esta corporación.

De otro lado, basta decir en relación con la inspección judicial que se niega su decreto, pues, conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP *"...solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*, por lo tanto, habiéndose allegado junto con la demanda documentos para demostrar los mismos hechos, esto es, *"6. Certificación del contador que avala los cuadros en Excel entregados a la UGPP. 7. Cuadros en Excel avalados por el contador donde se explicó mes a mes los ingresos y gastos de mi poderdante del año 2014. 8. En digital soportes de los costos y gastos del señor ALFONSO MESA SANABRIA del año 2014"*⁵, se concluye que dicha información puede obtenerse por otro medio de prueba distinto a aquella.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 08 de agosto de 2019⁶ se le requirió a la entidad demandada, para que dentro del término de la contestación y aunque no respondiera la demanda, allegara el expediente administrativo completo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encontrara en su poder, a lo cual, la UGPP dio cumplimiento según se advierte en el folio 207 C1⁷.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por la entidad demandada son meramente documental, previo a dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UGPP, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el

⁵ Fol. 26 C1

⁶ Fol. 137 C1

⁷ Archivo disponible en la plataforma TYBA, denominado "50001233300020190023100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_14-07-2020 1.52.37 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020.

artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en el asunto.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada